

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id. 14			Por tres id. 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 37.

Ha llegado á noticia de este Gobierno que en varios pueblos cabezas de Ayuntamiento no se fijan al público los Boletines oficiales en los parajes de costumbre, á pesar de estar así prevenido y recomendado. Esta omision puede dar lugar á graves perjuicios, porque impide el conocimiento de las disposiciones de carácter general ó local que las Autoridades Superiores adopten dentro de sus respectivas atribuciones, y puede contribuir á su inobservancia, y á que como motivo de exculpacion se alegue la falta de publicacion del periódico oficial. Para evitar estos inconvenientes, prevengo á los Sres. Alcaldes dispongan que con intermedio de uno á otro correo tengan fijado en el sitio acostumbrado un ejemplar del Boletín oficial de la provincia, y por doble tiempo otro de los que se publiquen de ventas de bienes nacionales, cuidando los Secretarios de ejecutar este servicio bajo su personal responsabilidad; en la inteligen-

cia de que si se produjere alguna queja sobre la inobservancia de este precepto, impondré al Secretario responsable la multa ó pena que considere procedente, segun los casos.

Burgos 30 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por decreto de 26 del actual he admitido la renuncia presentada por la Sociedad minera Purisima Concepcion, de la propiedad de la mina que la misma explotaba con el nombre de *Milagrosa* en término de Brieva de Juarros, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno que ocupaba dicha mina, de conformidad con lo dispuesto por el art. 65 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos de la expresada ley y reglamento:

Burgos 29 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

JUNTA PROVINCIAL de Instruccion pública de Burgos.

CIRCULAR.

Teniendo noticia esta Junta de que en alguno de los pueblos de la provincia se han suscitado dudas acerca de, si deben ó no, asistir gratuitamente á las escuelas públicas de primera enseñanza los niños expósitos inmediatamente dependientes de la Casa-hospicio provincial, ha acordado manifestar que los niños citados, no solo deben recibir gratuitamente la primera enseñanza; sino que los Alcaldes y Juntas de primera enseñanza tienen la imprescindible obligacion de procurar, por cuantos medios estén á su alcance,

que tan desgraciados seres reciban la instrucción y educacion convenientes, tanto mas, cuanto que la accion tutelar de las Autoridades, sobre el particular, sube de punto, tratándose de niños que se hallan privados de la exquisita vigilancia y tierna solicitud de que gozan los que no han tenido la desgracia de desconocer á los autores de su nacimiento; viéndose privados, por consiguiente, de las ventajas y beneficios de que disfrutaban los que no se hallan en tan desgraciada situacion.

Burgos 28 de Agosto de 1865.—El Presidente, Vicente Lozana.—P. A. de L. J., Salustiano de Vega, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por Real orden de 10 del actual y disposicion de la Direccion general de Impuestos indirectos de 23 del mismo, se establece un derecho módico, en lugar del de Tarifa de 44 cénts. de real por fanega de granos y legumbres y sus harinas que se introduzcan en esta Capital, fijándose en la siguiente el tanto de la arroba, que es la unidad oficial.

- 15 céntimos de real la arroba de trigo.
- 18 id. id. la de cebada.
- 16 id. id. la de habas secas ó en grano.
- 12 id. id. la de lentejas.
- 12 id. id. la de aluvas ó judias id.
- 14 id. id. la de titos.
- 11 id. id. la de yeros.
- 14 id. id. la de guisantes.
- 15 id. id. la de harinas.

Estos derechos deberán empezar á regir desde 1.º de Setiembre próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 28 de Agosto de 1865.—Gregorio Villa.

La Direccion general de Rentas Estancadas por orden de 20 de Julio último ha acordado en uso de sus facultades relevar á D. Pedro Rodriguez Andrade

de la visita del papel sellado que en esta provincia se hallaba girando, nombrando en su reemplazo para que la continúe á D. Rafaél Benito. Y habiendo este nombrado secretario á D. Marcos Miguel Sancha, para que le auxilie en los trabajos de dicha visita, se pone en conocimiento de los Señores Alcaldes y demás autoridades de la provincia al objeto de que no les pongan impedimento en el ejercicio de sus funciones.

Burgos 26 de Agosto de 1865.—Gregorio Villa.

(Gaceta núm. 204.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña María Corceles, vecina de Lérida, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de una pieza de tierra con un tejár ó fábrica de ladrillos, propiedad de la demandante, sita en la partida de la Corda ó Costa de Gardeny por haberle desposeido D. Valentin Labau, contratista de las obras de la Casa de Expósitos y Maternidad de Lérida, abriendo una cantera en la finca y extrayendo piedra de ella:

Que recibida informacion de testigos y celebrado el juicio verbal, propuso Labau la declinatoria, que despues de sustanciada en forma, se desestimó: dictándose el auto restitutorio, del cual se alzó el demandado:

Que el mismo D. Valentin Labau y D. Joaquin Capdevila, contratistas de las mencionadas obras, expusieron al Gobernador de la provincia que habian sacado piedra de aquella cantera creyéndola comunal, y solicitaron, que requiriese al Juzgado de inhibicion; que dispusiera la continuacion de las obras

paralizadas por un embargo que el Juez había acordado de la piedra extraída de la cantera, y que se formara el expediente de utilidad pública para evitar entorpecimientos:

Que el Gobernador, después de oír al Ayuntamiento y al Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y en la instrucción de 10 de Octubre del mismo año:

Que recibido el requerimiento en el Juzgado á tiempo que estaba admitida la apelación, lo puso el Juez en conocimiento del Gobernador, manifestándole que podía dirigirse á la Audiencia, como lo hizo aquella Autoridad:

Que la Audiencia, de acuerdo con el Fiscal, devolvió los autos al Juzgado para que sustanciara la competencia promovida, y el Juez declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en que no se había cumplido con la ley de 17 de Julio de 1836 para expropiar la cantera sobre que versaba la cuestión; en que el contratista se entiende como particular con las personas que pueden proporcionarle materiales para la obra; en que la Administración no tiene mas interés sino que la obra se realice, y en que la piedra necesaria podía buscarse en otra parte y no precisamente en la cantera de la demandante; sin que por esto se paralizará la obra:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que en su primer artículo previene que no se puede obligar á ningun particular, corporación ó establecimiento de cualquier especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º Declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaración de que es indispensable que se ceda ó enajene en todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemnización.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y el art. 30 de la Instrucción de 10 de Octubre del mismo año, que disponen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 1.º de la citada Instrucción de 10 de Octubre de 1845, según

el cual se consideran como obras públicas, para los efectos de la misma, los caminos de todas clases, los canales de navegación, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó más pueblos, la navegación de los ríos y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general:

Visto el art. 2.º de la misma Instrucción según el cual bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, según la cual siempre que la ocupación de terrenos de propiedad particular para la ejecución de obras públicas haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836, y los de la 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, en los casos de daños, perjuicios y servidumbres:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1855 para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836 que en sus disposiciones generales establece el recurso contencioso-administrativo contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de una expropiación sobre la tasación de las fincas sujetas á ella y en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 6.º atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

1.º Que el interdicto se dirige á impedir la extracción de piedra con destino á una obra pública y no puede paralizarse la ejecución de esta, como ha sucedido á consecuencia del embargo acordado por el Juez, por las oposiciones que bajo cualquier forma se presenten, según previenen la Real orden é instrucción citadas de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845:

2.º Que las faltas de forma en la ocupación de terrenos y aprovechamiento de materiales y las cuestiones que con este motivo se susciten pueden motivar reclamaciones ante las Autoridades administrativas en la vía gubernativa y en la contenciosa, pero no recursos judiciales que entorpecerían la ejecución de la obra, paralizando la actividad de la Administración encargada de las que tienen el carácter de públicas como de cuanto atañe á los intereses generales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Maza Arce, vecino de Ogevar, acudió al Presidente é individuos del Ayuntamiento de Rasines, manifestando que su convecino D. Diego Martínez estaba cerrando un pedazo de terreno del comun de vecinos al sitio de las Rebolllías, privando al recurrente de la salida, y cómoda y desahogada servidumbre de su casa, y además impidiendo con el cerramiento el disfrute de una carretera y el aprovechamiento de una fuente pública:

Que instruido expediente gubernativo por el Alcalde de Rasines, y dada comisión á dos individuos del Ayuntamiento para el reconocimiento del hecho denunciado, visto el libro de acuerdos del Consejo de Ogevar, según el cual los vecinos, al hacer las suertes para rozo, siempre habían respetado el terreno en cuestión como de la propiedad de Don Diego Martínez y sus causantes, y no resultando comprobado perjudicara con tal acto el aprovechamiento de vías ó fuentes públicas, recayó la resolución de que no podía oponerse el menor impedimento en la continuación de la obra empezada:

Que en tal estado D. Francisco Maza Arce propuso un interdicto de recobrar ante el Juzgado de Ramales contra su convecino D. Diego Martínez, porque estando el querellante en la posesión de un camino que había al frente de su casa habitación en el sitio de las Rebolllías del lugar de Ogevar, le había privado Martínez de su disfrute con el cerramiento del terreno en que estaba aquel camino; y sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado fué dictado auto restitutorio:

Que notificado el proveído del Juez á D. Diego Martínez interpuso este apelación, y á la vez declinatoria de jurisdicción, fundándose en que la obra construida había sido autorizada por el Ayuntamiento, y que con el interdicto se iba á dejar sin efecto este acuerdo. Y acudiendo igualmente al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, obtuvo fuese despachado el requerimiento, fundándose la Autoridad administrativa en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en las disposiciones de la ley de Ayuntamientos que confina al Alcalde, como administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Que apartándose Martínez de la apelación fué sustanciado el artículo de incompetencia por el Juzgado, sosteniendo el Juez su jurisdicción en el concepto de que la servidumbre á que se refería el interdicto era la de paso, constituida por un particular en el predio de otro particular, y que por lo tanto el auto restitutorio no contrariaba ni dejaba sin efecto el acuerdo administrativo que se refería á servidumbres públicas:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento con lo cual resultó el pre-

sente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la cual á fin de evitar que se dé con perjuicio público al art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1813 más extensión de la que permite su espíritu y letra, se previene entre otras cosas que los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que declara corresponde á los Alcaldes, como administradores del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que excluye los interdictos de manutención y restitución cuando dan ocasión á ellos providencias de Ayuntamientos ó de Diputaciones provinciales en asuntos que las leyes hacen de su incumbencia:

Considerando:

1.º Que el proveído del Juez en el interdicto amparando á un particular en el disfrute de una servidumbre que se dice era de carácter privado, constituida en el predio de otro particular, no puede entenderse que contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento de Rasines; sino que ántes bien corroboraba lo declarado por el Municipio con respecto á que por el cerramiento en cuestión no se lastimaban los intereses colectivos de los vecinos.

2.º Que en tal concepto es inaplicable al caso de la presente competencia lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

(Gaceta núm. 206.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Motril se presentó en 22 de Marzo de 1861, á nombre de Francisco Javier Lorenzo, Simón Pérez y otros vecino de Velez de Benandalla y Motril, un interdicto de recobrar la posesión del cortijo llamado de Lagos contra Don Eduardo Sanchez, dependiente de Don

José Luis Riquelme, que les había despojado amojonando y apropiándose las tierras, é impidiendo, que los demandantes las disfrutasen y entrarán en ellas sus ganados:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó en 3 de Abril siguiente auto restitutorio que fué notificado á Sanchez el día 10, despues de haberse llevado á efecto la restitucion:

Que en 13 del mismo Abril se presentó en el Juzgado, á nombre de Don José Luis Riquelme, un escrito solicitando que se dejara sin efecto el proveido del interdicto por no corresponder al Tribunal el conocimiento del asunto, en el cual se hallaba interesada la Administracion, y en otro caso se citara de eviccion á la Hacienda; presentando al mismo tiempo la escritura de venta, otorgada á su favor por la misma en 20 de Noviembre de 1860, de la dehesa ó terrenos llamados Bazares de Lagos, procedentes de los propios de Velez de Benandalla y la posesion dada á Riquelme en 11 de Enero de 1861:

Que el Juez dió traslado de este escrito á los querellantes y al Promotor fiscal, con suspension de los efectos del auto restitutorio, de cuyo extremo pidieron aquellos reposicion que les fué negada; y de acuerdo con el Promotor ordenó un reconocimiento pericial de los terrenos, del cual resultó que los que eran objeto del interdicto no estaban comprendidos en los enajenados á Riquelme por la Hacienda; acordando en su vista no haber lugar á la inhibicion solicitada:

Que D. José Luis Riquelme apeló de esta providencia despues de haber acudido al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, y en 16 de Diciembre se dirigió á este aquella Autoridad requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y remitiendo copia de la escritura de venta de la dehesa llamada Bazares de Lagos, de la instancia presentada por Riquelme y de los dictámenes emitidos por el promotor fiscal de Hacienda y Consejo provincial:

Que el Juez contestó al Gobernador manifestando el estado de los autos, y que en virtud de laalzada, carecia ya de jurisdiccion para conocer del asunto:

Que remitidas á la Audiencia de Granada la actuaciones se pasaron al Fiscal despues de un incidente sobre notificacion, y este opinó que la sala estaba llamada á decidir sobre la declinatoria propuesta por Riquelme, y no sobre la competencia suscitada por el Gobernador, puesto que se habia requerido al Juzgado cuando no conocia del asunto, y no á la Audiencia que estaba conociendo de él.

Que en 23 de Abril de 1862 dictó sentencia la Sala declarándose competente, y en su consecuencia que no habia lugar á la inhibicion solicitada por el Gobernador, fundándose principalmente en que el amojonamiento que dió origen al interdicto se hizo incluyendo fincas que no habian sido vendidas por la Hacienda,

segun resultaba del reconocimiento pericial practicado, entre otros, por uno de los que habian medido y tasado la finca para su venta:

Que recibido en el Gobierno de la provincia el exhorto de la Audiencia se pasó á informe del Consejo provincial que insistió en la competencia de la Administracion en 27 de Junio de 1862, y en 16 de Marzo del corriente año dirigió el Gobernador oficio al Regente de la Audiencia de Granada manifestándole, que conforme con el Consejo y Promotor fiscal de Hacienda, remitía á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente para la decision de la competencia:

Que la Audiencia remitió asimismo los autos, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 57 del reglamento de la misma fecha para la ejecucion de la citada ley, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan; y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del mismo reglamento citado, el cual dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Tribunal ó Juzgado, nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 75 del repetido reglamento, segun el cual los términos señalados en los artículos del mismo, que se refieren á competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrogables:

Considerando que el amojonamiento que motivó el interdicto no es un acto posesorio derivado de la subasta, ni incidental de la venta la cuestion suscitada, puesto que en el primero parece se comprendieron fincas que no habian sido enajenadas por el Estado, y la segunda, que se reduce á saber si las tierras en que se hizo el amojonamiento pertenecen ó no á los despojados, es independiente de la subasta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Alberique la autorizacion solicitada para procesar á José Alvarez y Quiles, Alcaide de la cárcel del mismo pueblo, resulta:

Que instruida causa criminal con motivo de haberse fugado de la cárcel del expresado pueblo de Alberique los presos con causa pendiente Ramon Ros y Vicente Alonso, aparecieron en ella algunos indicios que ponian en duda la inocencia ó irresponsabilidad del Alcaide:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la competente autorizacion:

Que esta Autoridad la negó, teniendo presente las razones alegadas por el presunto reo en su escrito de descargos:

Visto el art. 17, tit. 4.º de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, segun el cual los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, comunicacion y soltura de los presos con causa pendiente;

Considerando que la responsabilidad en que el Alcaide de la cárcel de Alberique haya podido incurrir en el hecho que dió motivo al proceso, no le es imputable como empleado administrativo, sino como dependiente de la Autoridad judicial, toda vez que los presos que se fugaron estaban bajo su custodia por mandato del Juez, y la causa se hallaba pendiente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA. de Briviesca.

Licenciado Don Pedro Saenz de Russio, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se entabló por Manuel Hermosilla, vecino de Grisaleña, interdicto de adquirir la posesion de varias fincas que correspondieron á Gabriela Gonzalez, su convecina, en la época que dispuso de ellas á favor de Bernardo Ortiz, tambien difunto, que las ha llevado en usufructo, y en su virtud se dictó el siguiente

Auto.—Por presentado el anterior escrito con las partidas sacramentales é hijuela que relaciona; y resultando que Gabriela Gonzalez, vecina de Grisaleña, estuvo casada con Bernardo Ortiz, á quien dejó en usufructo algunos bienes raices en dicho pueblo, para que al fallecimiento de este los herederos en propiedad, su hija Antonia y Bonifacia Ortiz, los disfrutasen en propiedad.

Resultando que dicha Antonia casó

con Manuel Hermosilla, de cuyo matrimonio tuvieron un hijo llamado Vicente.

Resultando que fallecieron madre é hijo sin testar, esto es, la Antonia Ortiz y su hijo Vicente, este con posterioridad á su madre y á la edad de cuatro meses, quedando por tanto heredero y sucesor legitimo su padre Manuel Hermosilla: Dése á repetido Manuel Hermosilla, vecino de Grisaleña, la posesion sin perjuicio de la mitad de los bienes dejados en usufructo por su madre política Gabriela Gonzalez, por medio de Alguacil comisionado al efecto y ante el actuario, con arreglo al artículo seiscientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose este auto por edictos é insertándose en el Boletín oficial de la provincia para que surta los efectos legales que establece el setecientos uno. Decretado por el Sr. Juez en Briviesca á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco. De que doy fé.—Pedro Saenz de Russio.—Ante mí, Santiago Corral.

Y á fin de que tenga efecto su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia el auto inserto, someto á V. S. el presente, rogándole se sirva ordenar su insercion en repetido Boletín, dándome el oportuno aviso de haberlo así verificado.

Dado en Briviesca á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Santiago Corral.

EDICTO.

Don José de Irabien, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valmaseda, provincia de Vizcaya, en que no se usa de papel sellado.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia, interino del distrito de la Universidad de la Villa y Corte de Madrid, refrendada por el Excmo. Don José Benito y Orgaz, inserta en un exhorto recibido en este Juzgado de mi cargo con fecha catorce del actual, cuyo cumplimiento he dispuesto sin el perjuicio ordinario, se cita, llama y emplaza á todos los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de D. Vicente Ramon Martinez y Henales, natural que fué del lugar de Opio, y que falleció sin testar en el de Entrambas-aguas, Valle de Mena, en diez y nueve de Abril del corriente año, para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado del distrito de la Universidad de Madrid, y Escribanía de Don José Benito y Orgaz, dentro del preciso término de treinta dias, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valmaseda á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—José de Irabien.—Por su mandado, Isidoro de Llano.

Corresponde con su original, á que me remito. Valmaseda veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Isidoro de Llano.

Anuncios Oficiales.

Vacantes de las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos de Quintanilla del Coco y Fresno de Riotiron.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Quintanilla del Coco, dotada con el sueldo de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 23 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Fresno de Riotiron, dotada con el sueldo de 250 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 23 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

DIRECCION

de la Escuela Normal Superior de Burgos.

El día 1.º del próximo mes de Setiembre se abrirá en este Establecimiento la matrícula correspondiente al año académico de 1865 al 66, y quedará definitivamente cerrada el día 15.

En los días 1.º, 2.º y 3.º del mismo mes tendrán lugar los exámenes extraordinarios de prueba de curso para los no presentados ó suspensos en los ordinarios.

Para matricularse en la clase de alumnos aspirantes á Maestros se necesita:

- 1.º Solicitud en papel del sello 9.º
- 2.º Ser aprobado en un exámen de todas las materias que abraza la enseñanza elemental.
- 3.º Presentar la fé de bautismo legalizada, por la que acredite el interesado tener la edad de 17 años cumplidos y no pasar de 25.

4.º Un atestado de buena conducta, firmada por los Señores Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

5.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad contagiosa.

6.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

7.º Satisfacer en la Habilitacion de este Establecimiento 4 escudos, mitad de los derechos de matrícula.

Los que aspiren al título de Maestro de Escuela superior presentarán, si no son procedentes de este Establecimiento:

1.º Un certificado del Director de la Escuela normal donde hayan hecho sus estudios, que justifique haber sido aprobado en las materias numeradas en el artículo 2.º del programa aprobado por Real decreto de 20 de Setiembre de 1859. Si fuesen Maestros elementales, en lugar de estos documentos exhibirán su título.

2.º Certificacion de buena conducta firmada por los Señores Alcaldes y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.º La carta de pago de haber satisfecho en la habilitacion de la Escuela Normal 4 escudos, mitad de los derechos de matrícula.

Burgos 19 de Agosto de 1865.—El Director, Bernardino Velasco. 3=3

TRIBUNAL

de exámenes para Maestros y Maestras de primera enseñanza.

El día once del próximo mes de Setiembre darán principio los exámenes de reválida para los aspirantes al título de Maestros de primera enseñanza elemental y superior.

Los aspirantes al título de Maestro elemental presentarán los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 9.º, dirigida al Director de la Escuela Normal, Presidente del tribunal de exámenes.

2.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Cura párroco y la autoridad civil del pueblo de su residencia.

3.º Fé de bautismo legalizada, por la que acredite haber cumplido 20 años.

4.º Certificacion de haber cursado y probado los estudios del programa de las Escuelas normales elementales en dos años por lo menos y su hoja de estudios.

5.º Carta de pago de haber satisfecho en la Secretaría de la Escuela Normal 4 escudos por derechos de exámen.

Los aspirantes que fuesen alumnos de esta escuela estan dispensados de presentar los documentos que expresan los párrafos 3.º y 4.º.

A los que se examinen para continuar sus estudios se les admitirán los ejercicios aun cuando no hubiesen cumplido 20 años.

Para ser admitido al exámen de Maestro de primera enseñanza superior se requieren:

1.º Solicitud en los términos ya expresados.

2.º Haber obtenido la aprobacion en el de Maestro elemental.

3.º Haber probado los estudios que prescribe el art. 6.º del programa de Escuelas Normales para Maestros superiores.

4.º Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el párrafo 2.º para los elementales.

5.º Carta de pago de haber satisfecho 4 escudos por derechos de exámen.

Para la admision al exámen de Maestra se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantes fé de su estado civil y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir, para continuarlas en presencia del tribunal.

A las que se examinen para continuar sus estudios se les admitirán los ejercicios aun cuando no tengan la edad de 20 años, siempre que hayan cumplido diez y siete.

Burgos 19 de Agosto de 1865.—El Presidente, Bernardino Velasco.—Lorenzo Perez Alonso, Vocal Secretario. 3=3

Ayuntamiento constitucional de Gumiel de Izan.

El Ayuntamiento de dicha villa ha acordado que la feria que se celebra en ella con el título de San Mateo tenga lugar por solo este año en los días 18, 19, 20 y 21 del próximo mes de Setiembre. Lo que se anuncia para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Gumiel de Izan 25 de Agosto de 1865.—El Alcalde Presidente, Faustino Berganza. 3=3

Anuncios particulares.

VENTA DE FINCAS.

Se enagenan en pública, voluntaria y extrajudicial subasta una casa con su pajar, corral y era, y varias tierras que componen veinticuatro fanegas y media de sembradura, radicantes en el pueblo y términos de Villavilla de Burgos, pertenecientes á D. Manuel Antonio Lázaro.

La subasta se verificará á las doce del día 17 de Setiembre del presente año en el estudio de D. Cayetano García Santos, Notario en esta Ciudad, en el que estarán de manifiesto los pormenores de las fincas y condiciones de la subasta desde el primero de dicho mes de Setiembre.

Burgos 24 de Agosto de 1865. 2-3

Se vende una huerta sita en esta ciudad y calle de Barrio-Jimeno, contigua al Instituto provincial, y tambien una tercera parte de las eras tituladas de Santa Clara, de la misma poblacion.

Se admiten proposiciones por Don Jorge Luis, dueño de dichas fincas, Huerto del Rey, 12 y 14, ó San Juan 65, principal. 4=4

SAN GIL.

COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA,
incorporado al Instituto provincial de esta Ciudad, para la validez académica de los cursos: calle de los Avellanos número 5.

En este Colegio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento y disposiciones vigentes, estará abierta la matrícula desde el día 1.º de Setiembre hasta el día 15 á las doce de la noche, en que quedará definitivamente cerrada.

El Establecimiento presenta las mayores garantías: cuenta con un escogido cuadro de Sres. Profesores aprobado por el Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 216 del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Se admiten alumnos pensionistas, medio pensionistas y externos. Los alumnos de nuevo ingreso presentarán en la Secretaría del Colegio la fé de bautismo que acredite tener 10 años cumplidos, y certificacion del Maestro de 1.ª enseñanza acompañada de la solicitud de admision; y los que procedan de otros establecimientos, certificacion de las asignaturas que hayan cursado y probado.

Cuadro de los Sres. Profesores que han de dar la enseñanza en el Colegio de San Gil de 2.ª enseñanza y 2.ª clase de esta Capital en el curso académico de 1865 á 1866.	
NOMBRES.	PROFESION.
D. Atanasio Rojas.....	Cura párroco de Santa Agueda.....
D. Miguel de Miguel.....	Empresario.....
D. Ruperto Gimenez.....	"
D. Enrique España.....	"
D. José Joaquín de Manterola.....	Profesor de lengua Francesa.....
D. Victor Palomar.....	Profesor de dibujo.....
El Director, empresario, Miguel de Miguel Frances.	
TÍTULOS DE QUE SE HALLAN ADORNADOS.	ASIGNATURAS.
D. Atanasio Rojas.....	Licenciado en Sagrada Teología.....
D. Miguel de Miguel.....	Preceptor de Latinitud.....
D. Ruperto Gimenez.....	Bachiller en ciencias exactas, físicas y naturales, y terminada la licenciatura.....
D. Enrique España.....	Bachiller en filosofía y letras y terminada la licenciatura.....
D. José Joaquín de Manterola.....	"
D. Victor Palomar.....	Catedrático del Consulado de Burgos.....
D. Atanasio Rojas y Director es- piritua.	
1.º y 2.º año de Latin y Castellano.	
Ejercicios de Aritmética y Geometría y Matemáticas.	
Geografía, Historia, 1.º y 2.º año de Griego, Retórica y Poesía.	
Francés.	
Dibujo natural, lineal, de adorno y paisaje.	